



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2010-0370-TRA-PI

Solicitud de inscripción de marca de fábrica “TOURS PAPAGAYO, PLAYA PANAMÁ, GUANACASTE”

JOSE CRUZ ROSALES ACOSTA, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 792-10)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 628-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las doce horas del doce de octubre de dos mil once.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor **José Cruz Rosales Acosta** mayor, casado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número cinco doscientos cincuenta y nueve ochocientos sesenta y cinco, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las dieciséis horas treinta y tres minutos treinta y nueve segundos del veintinueve de abril de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el dos de febrero de dos mil diez, el señor **José Cruz Rosales Acosta** solicita la inscripción de la



marca en clase 45 internacional para proteger y distinguir “Servicios de viajes turísticos y entretenimiento”.

SEGUNDO. Que mediante resolución, visible a folios 03 y 04 del expediente administrativo,



de las catorce horas con diez minutos treinta segundos del nueve de febrero de dos mil diez el Registro de la Propiedad Industrial, previene al solicitante lo siguiente:

“Señalar la ubicación exacta del establecimiento donde se fabrican o comercializan los productos o servicios protegidos (artículo 16 inciso b) del Reglamento de la Ley de Marcas.

Siendo notificada dicha resolución al fax señalado, el día diez de febrero de dos mil diez, concediéndole al efecto, un plazo de quince días hábiles.

TERCERO. Que mediante escrito presentado con fecha dieciséis de abril de dos mil diez, el solicitante omite en el escrito de contestación señalado, referirse a todos los requisitos de forma señalados en la prevención citada concretamente en lo que respecta a señalar la ubicación exacta del establecimiento donde se fabrican o comercializan los productos o servicios protegidos.

CUARTO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las dieciséis horas con treinta y tres minutos treinta y nueve segundos, del veintinueve de abril de dos mil diez, resolvió declarar el abandono de la solicitud de inscripción de la marca



presentada por el señor **José Cruz Rosales Acosta** y archivar el expediente, en virtud de que en la contestación presentada al Registro por el solicitante, el dieciséis de abril de dos mil diez omitió en el escrito de contestación señalado, referirse a todos los requisitos de forma señalados en la prevención citada concretamente en lo que respecta a señalar la ubicación exacta del establecimiento donde se fabrican o comercializan los productos o servicios protegidos.



QUINTO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el siete de mayo de dos mil diez, el señor **José Cruz Rosales Acosta**, presenta recurso de apelación contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las dieciséis horas con treinta y tres minutos treinta y nueve segundos, del veintinueve de abril de dos mil diez.

SEXTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011

Redacta el Juez Suárez Baltodano y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho probado el siguiente:

- 1) Que la prevención dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las catorce horas con diez minutos treinta segundos del nueve de febrero de dos mil diez, fue notificada debidamente al lugar señalado para notificaciones, al solicitante, según consta a folio 06 del expediente, a las nueve horas con veinticuatro minutos, del diez de febrero de dos mil diez.

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter de interés para la resolución de este proceso.



TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las catorce horas con diez minutos treinta segundos del nueve de febrero de dos mil diez, le previno al solicitante, cumplir con varios requisitos de forma entre ellos “*señalar la ubicación exacta del establecimiento donde se fabrican o comercializan los productos o servicios protegidos*”, concediéndosele para cumplir con lo prevenido un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por desistida su solicitud y archivarse las diligencias.

Dicha resolución fue notificada a las nueve horas con veinticuatro minutos, del diez de febrero de dos mil diez al lugar señalado y mediante escrito presentado el día dieciséis de abril de ese mismo año, visible a folios 9 a 13 del expediente, el solicitante trata de cumplir con lo prevenido. Sin embargo, el solicitante omite en el escrito de contestación señalado, referirse a uno de los requisitos de forma prevenidos relativo a señalar la ubicación exacta del establecimiento donde se fabrican o comercializan los productos o servicios protegidos, tal y como lo indicaba dicha prevención, concediéndosele en la misma para cumplir con lo prevenido un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por desistida su solicitud y archivarse las diligencias, situación que origina que el Registro de la Propiedad Industrial en la resolución recurrida, tenga por incumplida la prevención referida, lo que resulta ser una causal conforme a la ley, para disponer el abandono y archivo del expediente, resolviendo el Registro, declarar el abandono de la solicitud de inscripción presentada y en consecuencia su archivo, en virtud de que en la contestación presentada por el solicitante el dieciséis de abril de dos mil diez, omitiera cumplir en su totalidad con la prevención citada.

Con relación a la Prevención aludida, merece recordarse, que cuando se hace una prevención, ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta.



2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados o su cumplimiento fuera del término concedido, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo o algún acto incompatible, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad que informa este procedimiento administrativo.

CUARTO. Que por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto y en razón de que la prevención de las catorce horas con diez minutos treinta segundos del nueve de febrero de dos mil diez, realizada por el Registro al solicitante de la inscripción de mérito, sea al señor **José Cruz Rosales Acosta** no fue contestada en cuanto a todos los puntos contemplados en dicha prevención, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor **José Cruz Rosales Acosta** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las dieciséis horas con treinta y tres minutos treinta y nueve segundos, del veintinueve de abril de dos mil diez la cual se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 2° del



Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por el señor **José Cruz Rosales Acosta** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las dieciséis horas con treinta y tres minutos treinta y nueve segundos, del veintinueve de abril de dos mil diez la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mo



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: EXAMEN DE LA MARCA

TNR: 00.42.09